

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 01
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Fecha:	28 de enero de 2020
Inicio:	9:02 horas
Finalización:	9:04 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Cooperativa de Motoristas de Huila y Caquetá Ltda. -COOMOTOR- contra la Superintendencia de Transportes; con radicación 73001-33-33-003-2016-00139-00

ASISTENTES

Se deja constancia que no se hace presente ninguna de las partes, sus apoderados ni el delegado del Ministerio Público.

Auto: En atención al memorial presentado el día de ayer por la apoderada de la parte actora¹ y en el que pide el aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada para hoy, el despacho no accederá a dicha solicitud, por cuanto los argumentos esbozados, no corresponden con una situación de caso fortuito o fuerza mayor² que le impida asistir a la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

CONCILIACIÓN

En atención a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el **18 de octubre de 2019**³, en los términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., es menester previo a conceder el mismo, convocar a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

Teniendo en cuenta la inasistencia del apelante, el Juzgado

¹ Obrante a folio 339 del expediente.

² EL Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de marzo de 2012. Radicación N° 25000.23.26-0'00-1996-03282- 01(20042). C.P.: Hernán Andrade Rincón, señalo que son los presupuestos que establece la norma para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor:

1. la imprevisibilidad y la irresistibilidad, "Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia de lo irresistible, por su parte, "consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo (...) 2.
2. La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida.

³ Ver a folio 317-323

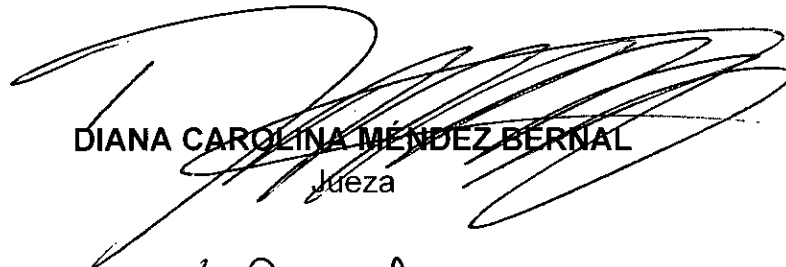
RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Transporte en contra de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

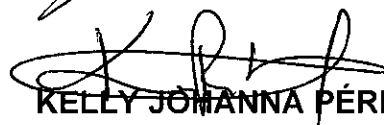
NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

Se suscribe por los que en ella intervinieron.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



KELLY JOMANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria – ad hoc